

El proceso podrá concluir con la decisión motivada de la Comisión de no proveer las plazas convocadas.

2. El Rector procederá a los nombramientos conforme a la propuesta realizada, ordenará su inscripción en el correspondiente registro de personal y su publicación en el *Boletín Oficial del Estado* y en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*, así como su comunicación al Consejo de Universidades.

3. En el plazo máximo de veinte días, a contar desde el siguiente a la publicación del nombramiento en el *Boletín Oficial del Estado*, el candidato propuesto deberá tomar posesión de su destino, momento en el que adquirirá la condición de funcionario del cuerpo docente de que se trate.

4. Las plazas obtenidas tras el concurso de acceso deberán desempeñarse al menos durante dos años antes de poder participar en un nuevo concurso de acceso en otra Universidad.

Artículo 156. Reclamaciones en los concursos de acceso.

1. Contra las propuestas de las Comisiones de los concursos de acceso, los concursantes podrán presentar reclamaciones ante el Rector, en el plazo establecido reglamentariamente. Admitida a trámite la reclamación, se suspenderán los nombramientos hasta su resolución.

2. La reclamación será valorada por la Comisión de Reclamaciones a que se refiere el artículo 55 de estos Estatutos, que podrá recabar informes de especialistas de reconocido prestigio, pertenezcan o no a la Universidad de Oviedo, y oír a los miembros de la Comisión del concurso y a los concursantes.

3. La Comisión de Reclamaciones ratificará o no la propuesta impugnada en el plazo máximo de tres meses, a contar desde la formulación de la reclamación, disponiendo en el primer caso el nombramiento de los candidatos propuestos, y en el segundo la retroacción de las actuaciones al momento en que se produjo el vicio apreciado, debiendo la Comisión del concurso formular nueva propuesta.

4. Las decisiones de la Comisión de Reclamaciones serán vinculantes para el Rector, cuyas resoluciones agotan la vía administrativa y serán recurribles directamente ante la Jurisdicción contencioso-administrativa.

SECCIÓN III. DE LA SELECCIÓN DEL PERSONAL DOCENTE E INVESTIGADOR CONTRATADO EN RÉGIMEN LABORAL EN LAS MODALIDADES DEL ÁMBITO UNIVERSITARIO.

Artículo 157. Clases de personal y régimen del mismo.

1. La Universidad, de acuerdo con la normativa establecida al efecto por el Principado de Asturias, podrá contratar personal docente e investigador en régimen laboral con las figuras mencionadas en el [artículo 147.1 de estos Estatutos](#).

2. Compete al Consejo de Gobierno, previa negociación con el correspondiente órgano de representación en el marco de la legislación vigente, el desarrollo que se atribuya a la Universidad de Oviedo de la normativa del Principado de Asturias sobre contratación de profesorado en régimen laboral.

3. La duración de los contratos, las obligaciones docentes y, en su caso, investigadoras, el régimen de dedicación y las demás condiciones de contratación del profesorado contratado en régimen laboral se establecerán mediante convenio colectivo, negociado por su órgano de representación, teniendo en cuenta lo dispuesto en la legislación estatal y autonómica aplicable.

Artículo 158. Selección mediante concurso público.

1. La contratación de personal docente e investigador en régimen laboral bajo las modalidades del ámbito universitario, excepto la figura de profesor visitante, se hará mediante concurso público, al que se dará la necesaria publicidad y cuya convocatoria se comunicará con la suficiente antelación al Consejo de Universidades, para su difusión en todas ellas y se publicará en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*. La selección se efectuará con respeto a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad y se considerará mérito preferente estar acreditado para participar en los concursos de acceso a los cuerpos docentes universitarios.

2. El Consejo de Gobierno dictará las normas para la convocatoria y celebración de los concursos y

establecerá los criterios generales de los mismos referentes a cada figura contractual.

Artículo 159. Comisiones de Selección.

Las Comisiones que efectúen la selección del profesorado contratado en régimen laboral serán designadas por el Consejo de Gobierno de entre los integrantes de las propuestas realizadas por el Consejo de Departamento.

Artículo 160. Profesores visitantes.

El Consejo de Gobierno, a iniciativa del Rector o de los Consejos de Departamento, podrá acordar la contratación de profesores visitantes de entre profesores o investigadores de reconocido prestigio de otras universidades y centros de investigación tanto españoles como extranjeros. La propuesta se deberá acompañar de un informe sobre la actividad y méritos del candidato, pudiéndose recabar otros informes de órganos de evaluación externa.

SECCIÓN IV. DEL PERSONAL EN FORMACIÓN.

Artículo 161. Becarios de investigación y asimilados.

1. Se consideran becarios de investigación aquellos titulados oficiales que disfruten de becas oficiales, obtenidas por concurso público, para formación de personal docente e investigador u otras becas similares, conforme a los criterios fijados por el Consejo de Gobierno, y que desempeñen sus funciones adscritos a cualquiera de los Departamentos, Institutos Universitarios de Investigación u otros centros de la Universidad. Las condiciones de disfrute de la beca y de ejercicio de sus funciones serán las establecidas en la normativa específica por la que aquélla se regule. En lo no contemplado en esa normativa les será de aplicación la que apruebe el Consejo de Gobierno.
2. Los becarios deberán realizar labores de investigación y, en su caso, de colaboración docente en los términos establecidos por el Consejo de Gobierno.
3. Los Departamentos, Institutos Universitarios de Investigación y otros centros supervisarán el proceso de formación de los becarios y especificarán, en su caso, en el plan de organización docente de cada curso académico el tipo de responsabilidades o colaboración docente que se les haya encomendado.
4. Al personal contratado en virtud de convocatorias oficiales para la formación del personal docente e investigador, reincorporación de doctores o asimilables le será de aplicación lo establecido en este artículo, salvo que las condiciones de la convocatoria establezcan otra cosa.
5. En las elecciones a Claustro, Rector, Consejo de Departamento y, en su caso, Consejo de Instituto Universitario, los becarios y personal contratado a los que hace referencia este artículo formarán parte del sector del resto de personal docente e investigador.

SECCIÓN V. DERECHOS Y DEBERES DEL PERSONAL DOCENTE E INVESTIGADOR.

Artículo 162. Derechos.

Son derechos del personal docente e investigador, además de los dimanantes de la legislación vigente y los que les otorguen los presentes Estatutos, los siguientes:

- a. Ejercer la libertad de cátedra y de investigación, sin más límites que los establecidos en la Constitución y en las leyes y los derivados de la organización de las enseñanzas y la actividad investigadora.
- b. Obtener una valoración objetiva de su labor, conociendo los procedimientos, sistemas y resultados de las evaluaciones de su rendimiento que la Universidad reglamentariamente establezca.
- c. El pleno respeto a su dignidad personal y profesional en el ejercicio de sus funciones.
- d. Disfrutar de formación permanente, para lo que podrán hacer uso de cuantos medios previstos en las normas vigentes puedan necesitar para mantener actualizada su formación.

- e. Participar en los órganos de gobierno y gestión de la universidad en la forma prevista en las normas vigentes, así como desempeñar los cargos y funciones para los que sean designados.
- f. Disponer de los medios e instalaciones adecuados para el desarrollo de sus funciones, sin perjuicio de que para la distribución de esos medios se tengan en cuenta criterios de eficacia y eficiencia.
- g. Disfrutar de cuantas licencias prevea la legislación vigente, de acuerdo con lo que ésta establezca y en las condiciones que reglamentariamente se determinen.
- h. Ser informado por los distintos órganos de gobierno de aquellas cuestiones en las que pudiera tener un interés directo, con respeto al principio de transparencia.
- i. Desarrollar una carrera profesional en la que se contemple su promoción.

Artículo 163. Movilidad del personal docente e investigador.

La Universidad fomentará la movilidad de su personal docente e investigador, al objeto de mejorar su formación y su actividad investigadora. Con este fin podrá suscribir los oportunos convenios con otras universidades, centros públicos o privados de investigación, empresas y parques científicos y tecnológicos, que permitan destinar a profesores e investigadores de la Universidad de Oviedo a los mencionados centros durante el desarrollo de proyectos específicos.

Artículo 164. Complementos retributivos.

Dentro del marco que fijen el Gobierno de la Nación y el Principado de Asturias, el Consejo Social, a propuesta del Consejo de Gobierno, podrá acordar la asignación singular e individual de complementos retributivos al profesorado por el ejercicio de las siguientes funciones: actividad y dedicación docente, formación docente, investigación, desarrollo tecnológico, transferencia de conocimientos y gestión, dentro de los límites fijados a tal fin por el Principado de Asturias. Estos complementos se acordarán por el Consejo Social a propuesta del Consejo de Gobierno, una vez realizados los procesos de evaluación que se establezcan.

Artículo 165. Exenciones y reducciones docentes.

1. El Rector estará exento de obligaciones docentes. Los restantes cargos mencionados en el [artículo 42.2.b de estos Estatutos](#), así como los Decanos de Facultad y Directores de Escuela, Departamento e Instituto Universitario de Investigación, estarán exentos de hasta un sesenta % de las mencionadas obligaciones. El Rector podrá solicitar al Consejo de Gobierno la exención individual total de los Vicerrectores y del Secretario General.

2. El Consejo de Gobierno establecerá el régimen general de reducción de la carga docente, en razón de la atención a labores académicas, a tareas de gestión y a situaciones especiales del personal docente e investigador que supongan un servicio para la propia Universidad.

Artículo 166. Determinación de las obligaciones del profesorado.

El Consejo de Gobierno, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y previo informe de los órganos de representación del personal docente e investigador, fijará las obligaciones docentes y de permanencia del profesorado según su régimen de dedicación.

Artículo 167. Deberes.

Son deberes del personal docente e investigador, además de los derivados de la legislación vigente, los siguientes:

- a. Cumplir fielmente sus obligaciones docentes, investigadoras o de otra índole, con la responsabilidad y dedicación que se establezca para su categoría, manteniendo actualizados sus conocimientos, de acuerdo con las normas deontológicas correspondientes.
- b. Desarrollar, en el marco de las reglamentaciones vigentes, las actividades docentes de su área de conocimiento en cualquiera de los Centros en los que su Departamento imparta enseñanzas.

- c. Participar en las actividades que la Universidad organice, colaborar con los órganos de gobierno universitarios en el ejercicio de sus funciones y ejercer responsablemente los cargos para los que haya sido elegido o designado.
- d. Colaborar en los procedimientos de control y evaluación de su actividad profesional.
- e. Proporcionar al Departamento al que esté adscrito y a los órganos de gobierno en cada caso competentes cuanta información se le solicite acerca de sus actividades docentes, investigadoras o de gestión.
- f. Respetar el patrimonio de la Universidad, así como hacer un correcto uso de sus instalaciones.
- g. Cumplir los presentes Estatutos y sus normas de desarrollo.

SECCIÓN VI. SITUACIONES, PERMISOS Y LICENCIAS DEL PERSONAL DOCENTE E INVESTIGADOR.

Artículo 168. Comisiones de servicios y reingreso.

1. Previo informe del Departamento y del Consejo de Gobierno, el Rector podrá autorizar al personal docente e investigador comisiones de servicio en otras universidades, centros de investigación o instituciones públicas no superiores a dos años. La retribución de los profesores en situación de comisión de servicios siempre correrá de cuenta de la universidad u organismo receptor.
2. El reingreso al servicio activo de los funcionarios de cuerpos docentes de la Universidad de Oviedo en situación de excedencia voluntaria podrá efectuarse solicitando del Rector la adscripción provisional a una plaza de la misma, con la obligación de participar en cuantos concursos de acceso convoque para cubrir plazas en su cuerpo y área de conocimiento, perdiendo la adscripción provisional en caso de no hacerlo. La adscripción provisional se hará en la forma y con los efectos que, respetando los principios reconocidos por la legislación general de funcionarios en el caso del reingreso al servicio activo, determine el Consejo de Gobierno.
3. No obstante, el reingreso será automático y definitivo, a solicitud del profesor excedente de la Universidad de Oviedo, cuando hubiere permanecido al menos dos años en situación de excedencia y ésta no excediera de cinco y exista plaza vacante del mismo cuerpo y área de conocimiento.
4. Los Departamentos a los que se adscriban los funcionarios reingresados a los que hacen referencia los apartados 2 y 3 de este artículo, podrán asignarles tareas docentes hasta su incorporación al plan de organización docente.

Artículo 169. Permisos y licencias.

1. Además de los permisos y licencias establecidos por la legislación de aplicación, los profesores, tanto funcionarios como contratados, podrán solicitar y, en su caso, obtener otros para realizar actividades docentes o investigadoras en otras universidades, instituciones públicas o centros de investigación, nacionales o extranjeros.
2. Los permisos para períodos superiores a un año o los sucesivos que, sumados a los ya obtenidos durante los cinco últimos años, superen dicho período, no darán lugar a reconocimiento de retribución alguna. No podrán tenerse en cuenta para este último cómputo los permisos que no excedan de dos meses, ni los períodos de licencia obtenidos por aplicación del apartado anterior.
3. Las licencias por períodos superiores a tres meses serán concedidas por el Consejo de Gobierno, correspondiendo al Rector la autorización de las de menor duración.
4. El régimen de permisos y licencias habrá de ser regulado con carácter general por el Consejo de Gobierno.

Artículo 170. Permisos sabáticos.

1. Los profesores con vinculación permanente a la Universidad podrán disfrutar de permisos sabáticos, que

tendrán una duración máxima de un año para el perfeccionamiento docente o investigador, de acuerdo con los criterios y mecanismos de control que fije el Consejo de Gobierno.

2. Para la obtención del permiso sabático deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a. Una antigüedad funcional o contractual no inferior a seis años y el transcurso de un mínimo de seis años desde la finalización del último permiso sabático.
- b. El desempeño previo de un mínimo de seis años ininterrumpidos de servicio activo en la Universidad de Oviedo.
- c. La presentación de un proyecto de las actividades a realizar durante el período sabático, en el que se justificará la necesidad de suspender la actividad docente e investigadora ordinaria, así como el compromiso de elaborar una memoria final de tales actividades.

3. Corresponde al Rector, previo informe del Departamento, Instituto Universitario de Investigación u otro centro al que esté adscrito el profesor solicitante, la concesión del permiso sabático. Durante el mismo el profesor disfrutará de las retribuciones íntegras que le correspondan y tendrá reserva de puesto.

4. Con tal fin, cada año el presupuesto de la Universidad de Oviedo incluirá la correspondiente consignación presupuestaria.

5. La concesión de permisos sabáticos estará condicionada a las disponibilidades presupuestarias de la Universidad y a su programación docente y académica.

Artículo 171. Permisos por desempeño de cargo académico.

Los profesores que hayan desempeñado alguno de los cargos unipersonales descritos en el [artículo 13.b de la Ley Orgánica de Universidades](#) durante, al menos dieciocho meses consecutivos, podrán disfrutar de licencias de perfeccionamiento docente o investigador no superiores a seis meses con mantenimiento de sus retribuciones.

CAPÍTULO II. DE LOS ESTUDIANTES.

SECCIÓN I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 172. Condición de estudiante.

1. A los efectos previstos en estos Estatutos, son estudiantes de la Universidad de Oviedo quienes estén matriculados en cualquiera de sus Centros, Departamentos e Institutos para la obtención de alguno de los títulos oficiales u homologados.

2. Los estudiantes matriculados en títulos propios y otras enseñanzas impartidas por la Universidad de Oviedo tendrán los mismos derechos que los estudiantes de enseñanzas conducentes a títulos oficiales u homologados, en los términos que determine el Consejo de Gobierno.

No obstante lo anterior, sólo tendrán derecho a sufragio activo y pasivo los estudiantes matriculados en enseñanzas conducentes a títulos oficiales y homologados y aquellos otros que, por la duración e importancia de las enseñanzas que cursen, determine el Consejo de Gobierno.

Artículo 173. Organización de los estudiantes.

1. Los estudiantes tendrán un sistema propio de organización representativa, que regulará el Consejo de Gobierno y contará, como mínimo, con un Consejo de Estudiantes. Asimismo, podrán constituirse Asambleas de Centro en aquellas Facultades y Escuelas donde se estime conveniente.

2. El Consejo de Estudiantes es el máximo órgano de representación de los estudiantes y estará compuesto, al menos, por los representantes del alumnado en el Consejo de Gobierno y por una representación de cada Centro.

3. La organización y funcionamiento del Consejo de Estudiantes se regulará mediante un Reglamento que aprobará el Consejo de Gobierno, a propuesta de aquél.
4. El Consejo de Estudiantes elegirá de entre sus miembros un Presidente y un Secretario, cuyas funciones se determinarán reglamentariamente.
5. La Universidad informará a los alumnos de primer curso sobre la existencia y funcionamiento del Consejo de Estudiantes. La propia delegación de alumnos de cada una de las Facultades y Escuelas participará en todo lo relacionado con esta tarea.
6. La Universidad proporcionará medios presupuestarios y materiales adecuados para garantizar el ejercicio de los derechos de representación por parte de los estudiantes.

SECCIÓN II. DEL ACCESO Y PERMANENCIA EN LA UNIVERSIDAD.

Artículo 174. Acceso a la Universidad.

1. El ingreso de los estudiantes en la Universidad de Oviedo se realizará con pleno respeto a los principios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad.
2. Las plazas ofertadas en los Centros y en las enseñanzas regladas impartidas por la Universidad serán aprobadas por el Consejo de Gobierno de acuerdo con lo establecido por el Principado de Asturias.
3. El procedimiento de acceso de los estudiantes a la Universidad y, en su caso, a sus titulaciones será regulado por el Consejo de Gobierno de acuerdo con la normativa vigente.
4. El acceso a los programas de estudios no conducentes a títulos oficiales se regulará por el Consejo de Gobierno.

Artículo 175. Permanencia en la Universidad.

El Consejo Social, previo informe del Consejo de Universidades, aprobará las normas que regulen el progreso y permanencia de los estudiantes en la Universidad, de acuerdo con las características de los respectivos estudios.

SECCIÓN III. DERECHOS Y DEBERES.

Artículo 176. Derechos de los estudiantes.

Además de los reconocidos por la legislación vigente, los estudiantes tendrán los siguientes derechos:

- a. Recibir una enseñanza rigurosa, actualizada y didácticamente adecuada, que haga posible la formación integral de la persona, así como participar en la construcción activa y colegiada del saber.
- b. Al pleno respeto a su dignidad personal en el desarrollo de las actividades que les son propias, así como a recibir un trato no sexista.
- c. Conocer con anterioridad a su matriculación la oferta y programación docentes teóricas y prácticas de cada titulación, los criterios generales de evaluación, los programas de las asignaturas y las fechas de los exámenes.
- d. A una evaluación objetiva de sus conocimientos, así como a la publicidad y a la revisión de las calificaciones mediante un procedimiento eficaz y personalizado, con anterioridad a su incorporación a las actas definitivas.
- e. Ser informados regularmente de las cuestiones referentes a la estructura y actividad universitarias.
- f. A la igualdad de oportunidades y la no discriminación, por razones de sexo, raza, religión, discapacidad, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social en el acceso a la Universidad, ingreso en los Centros, permanencia en la Universidad y ejercicio de sus derechos académicos, estableciéndose medidas tendentes a asegurar su participación plena y efectiva en el

ámbito universitario.

- g. Ser asesorados y asistidos de forma personalizada en los asuntos referentes a su formación académica y, en particular, en la elaboración del diseño curricular para su inserción laboral posterior.
- h. Iniciarse en las tareas de investigación en la medida de lo posible y bajo la adecuada orientación y supervisión.
- i. Participar en las evaluaciones de la calidad de la enseñanza y los servicios a través de los cauces que se establezcan.
- j. Desarrollar su capacidad crítica y participar en actividades extraacadémicas orientadas a la formación en valores, así como obtener reconocimiento académico por su participación en actividades universitarias culturales, deportivas, de representación estudiantil, solidarias y de cooperación.
- k. Participar en acciones de movilidad nacional e internacional a través de los programas establecidos al efecto y recibir las facilidades, administrativas y financieras, necesarias para garantizar dicha movilidad.
- l. Ser reconocidos como autores de los trabajos que hayan realizado durante sus estudios, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 138 de estos Estatutos.
- m. Participar, mediante representantes con voz y voto, en los órganos de gobierno y representación de la Universidad de acuerdo con lo previsto en estos Estatutos.
- n. Beneficiarse, de acuerdo con los criterios que se fijen, de un sistema justo de becas, ayudas, exenciones y créditos, y participar en los órganos que deban otorgarlos y revocarlos.
- o. Realizar, de forma temporal y en la medida de lo posible, aquellos servicios cuya gestión directa implique un mejor aprovechamiento práctico y económico de los recursos universitarios.
- p. Utilizar las instalaciones y los medios materiales disponibles, en la forma que reglamentariamente se fije.
- q. Asociarse para promover actividades dentro del ámbito universitario.
- r. Presentar quejas ante el Defensor Universitario para la tutela de sus derechos, libertades e intereses legítimos.
- s. A la libre elección de profesor y turno académico, dentro de los límites de la oferta docente y los medios disponibles.
- t. A una atención que facilite compaginar los estudios con la actividad laboral.
- u. A solicitar la evaluación por compensación en los términos que se fijen reglamentariamente.

Artículo 177. Deberes de los estudiantes.

Son deberes de los estudiantes:

- a. El estudio y, en su caso, la iniciación a la investigación.
- b. Cumplir, dentro del calendario lectivo, con la actividad académica establecida en la programación docente de las enseñanzas en que se matriculen.
- c. Respetar el patrimonio de la Universidad y hacer un correcto uso de sus instalaciones.
- d. Asumir las responsabilidades que conlleven los cargos para los que sean elegidos.

- e. Participar responsablemente en los procesos de evaluación de las actividades docentes y de los servicios.
- f. La contribución a la mejora de los fines y funcionamiento de la Universidad.
- g. Cumplir los Estatutos de la Universidad y sus normas de desarrollo.

Artículo 178. Derechos de los representantes de los estudiantes.

1. Los representantes de los estudiantes tendrán derecho a disponer de los espacios físicos adecuados, de los medios materiales necesarios y del apoyo administrativo preciso para el ejercicio de sus funciones.
2. Dichos representantes no podrán ser objeto de ningún tipo de discriminación académica. Asimismo, se les garantizarán las condiciones que permitan compatibilizar sus obligaciones académicas con las propias de su representación para lograr el cumplimiento de ambas.

Artículo 179. Becas, ayudas y exenciones.

1. El Consejo Social, a propuesta del Consejo de Gobierno, determinará la política de becas, ayudas y exenciones de los precios públicos tendentes a facilitar la gratuidad, total o parcial, de los estudios universitarios a aquellos estudiantes con escasos recursos económicos. A tales efectos se incluirán en el Presupuesto las correspondientes consignaciones.
2. Anualmente, la Universidad hará pública, y difundirá de la forma más amplia posible, la convocatoria, el número y los requisitos para la adjudicación de las becas y ayudas. Asimismo, nombrará las Comisiones encargadas de su asignación, que deberán contar con una representación de los estudiantes. Dichas Comisiones deberán hacer pública la relación completa de solicitudes resueltas con la puntuación alcanzada, de acuerdo con los baremos utilizados.
3. A iniciativa propia o en colaboración con otras instituciones, la Universidad promoverá programas específicos de becas y ayudas para los estudiantes con cargas familiares, víctimas del terrorismo, de la violencia de género o de cualquier otro tipo de violencia, o con dependencia y discapacidad, tratando de garantizar su acceso y permanencia a los estudios universitarios.
4. La Universidad podrá ofertar becas de colaboración formativas a los estudiantes. El Consejo de Gobierno establecerá los procedimientos de selección y el estatuto del becario de colaboración.

Artículo 180. Adscripción a Departamentos.

En los términos que establezca el Consejo de Gobierno, los estudiantes podrán adscribirse a los Departamentos, en calidad de colaboradores, con el fin de incrementar y mejorar su formación.

CAPÍTULO III. DEL PERSONAL DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS.

SECCIÓN I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 181. Miembros, funciones y régimen jurídico.

1. El personal de administración y servicios de la Universidad de Oviedo se halla formado por personal funcionario de las escalas de ésta y personal laboral contratado por la misma, así como por personal funcionario perteneciente a los cuerpos y escalas de otras Administraciones públicas, mientras presten servicios en esta Universidad.
2. Corresponden al personal de administración y servicios de la Universidad el apoyo, la asistencia y el asesoramiento a las autoridades académicas en el desarrollo de las funciones de la Universidad. Asimismo, le corresponden la gestión técnica, económica y administrativa, particularmente, en las áreas de recursos humanos, organización administrativa, asuntos económicos, informática, archivos, bibliotecas, información, laboratorios, servicios generales, servicios científico-técnicos, así como el soporte a la investigación, la transferencia de tecnología, la docencia y a cualquiera otros procesos de gestión administrativa que se consideren necesarios para la Universidad en el cumplimiento de sus objetivos.

3. El personal funcionario de administración y servicios se regirá por la Ley Orgánica de Universidades y sus disposiciones de desarrollo, por la legislación general de funcionarios, por las normas de desarrollo de ésta que elabore el Principado de Asturias y por los presentes Estatutos y sus disposiciones de desarrollo.

4. El personal laboral de administración y servicios, además de por las previsiones de la Ley Orgánica de Universidades y sus normas de desarrollo, y por los Estatutos de la Universidad, se regirá por la legislación laboral y el convenio colectivo aplicable.

Artículo 182. Grupos y escalas.

1. El personal funcionario de administración y servicios de la Universidad de Oviedo se agrupará, de acuerdo con la titulación exigida para su ingreso, en los distintos grupos establecidos por la legislación de funcionarios vigente.

2. Las escalas propias de la Universidad se equiparán, por analogía de la titulación exigida para su ingreso y la naturaleza de sus funciones, a las que existan o se creen en otras Administraciones públicas.

3. El Consejo de Gobierno, a propuesta del Rector, y previo informe del órgano de representación del personal funcionario, podrá crear, modificar, integrar o suprimir las escalas propias, de conformidad con la legislación general de la función pública.

4. Las categorías profesionales y, en su caso, las especialidades del personal laboral de administración y servicios, así como los grupos económicos en que estén incluidas, serán las establecidas en el correspondiente convenio colectivo.

Artículo 183. Negociación colectiva.

1. Las condiciones laborales, determinación de categorías y demás cuestiones que afecten al personal de administración y servicios en régimen de contratación laboral, se establecerán, dentro del marco de la normativa aplicable, mediante convenio colectivo, negociado por su órgano de representación en el ámbito de la Universidad.

2. El personal funcionario propondrá y negociará a través de sus representantes las condiciones de trabajo no determinadas por ley, dictándose, en el marco de la normativa legal de aplicación, un Reglamento general del personal de administración y servicios funcionario que recoja las condiciones de trabajo y aquellas otras cuestiones que afecten a la relación profesional.

Artículo 184. Relaciones de puestos de trabajo.

1. Las relaciones de puestos de trabajo del personal de administración y servicios son el instrumento técnico a través del cual se realiza la ordenación de dicho personal de acuerdo con las necesidades de la Universidad.

2. Partiendo de las necesidades de gestión y de los criterios establecidos, la Gerencia elaborará la plantilla orgánica y la relación de puestos de trabajo, las cuales, con el informe de los órganos de representación, serán elevadas al Consejo de Gobierno para su aprobación, inclusión en el presupuesto de la Universidad y remisión al Consejo Social, indicando las modificaciones que se introduzcan respecto a la relación vigente.

3. A los efectos dispuestos en el [artículo 81.4 de la Ley Orgánica de Universidades](#), se acompañará al presupuesto anual una evaluación detallada del coste de las relaciones de puestos de trabajo, incluyendo niveles de dedicación y régimen de retribuciones.

4. Sin perjuicio de lo previsto en la legislación básica en materia de función pública, o en otra legislación aplicable, la relación de puestos de trabajo deberá incluir:

- a. La denominación de cada puesto y su forma de provisión por grupos o escalas.
- b. Las características esenciales y condiciones requeridas para el acceso a cada puesto.
- c. Las condiciones retributivas de cada puesto.

5. El Consejo de Gobierno aprobará, a propuesta del Rector y previo informe de los órganos de

representación, los criterios que definan las características de las plazas, las normas que regulen la movilidad del personal y la especificación de los puestos de confianza o de libre designación.

SECCIÓN II. DE LA SELECCIÓN DEL PERSONAL DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS.

Artículo 185. Principios de la selección y tribunales.

1. La selección del personal de administración y servicios atenderá a los principios de igualdad, mérito y capacidad y se realizará mediante los sistemas de acceso o contratación previstos legalmente o, en su caso, establecidos por convenio colectivo.
2. Se garantizará, en todo caso, la publicidad de las correspondientes convocatorias mediante su publicación en el *Boletín Oficial del Estado* y en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.
3. Los Tribunales de acceso del personal de administración y servicios funcionario serán nombrados por el Rector en cada convocatoria. Estarán formados por cinco miembros, funcionarios de carrera, que deberán poseer un nivel de titulación igual o superior al exigido para el ingreso en la escala de que se trate y pertenecer a un grupo igual o superior al que se refiera la convocatoria. Uno de ellos será elegido por sorteo. El Tribunal no podrá estar formado mayoritariamente por funcionarios pertenecientes a la misma escala objeto de selección.
4. La provisión de vacantes, contrataciones e ingresos, así como la composición de los Tribunales de selección del personal laboral de administración y servicios, se efectuarán de acuerdo con lo establecido en la legislación y en el convenio colectivo de aplicación.

Artículo 186. Provisión de puestos de trabajo mediante concurso o libre designación.

1. La provisión de puestos del personal de administración y servicios de la Universidad se hará generalmente por el sistema de concurso de méritos, al que podrán concurrir tanto el personal propio de la Universidad como el personal de otras universidades y administraciones públicas en las condiciones que reglamentariamente se determinen.
2. En la convocatoria pública de los concursos figurarán los baremos aplicables. La Gerencia, previo informe de los órganos de representación, establecerá dichos baremos y los procedimientos para la realización de convocatorias, que deberán ser aprobados por el Rector.
3. Sólo podrán cubrirse por el sistema de libre designación aquellos puestos que determine la Universidad atendiendo a la naturaleza de sus funciones y así calificados en la relación de puestos de trabajo, previa convocatoria pública y según los criterios y el procedimiento establecidos en la normativa general de la función pública.
4. El Consejo de Gobierno determinará el número de puestos reservados a personal eventual, con sus características y retribuciones, dentro de los créditos presupuestarios consignados al efecto. El personal eventual solo ejercerá funciones expresamente calificadas de confianza o asesoramiento especial y su nombramiento y cese, que serán libres, corresponde exclusivamente al Rector. El personal eventual cesará automáticamente cuando se produzca el cese del Rector. En ningún caso el desempeño de un puesto de trabajo reservado a personal eventual constituirá mérito para el acceso o la promoción interna de plazas de personal de administración y servicios de la Universidad.
5. Las Comisiones de valoración de los concursos del personal de administración y servicios funcionario serán nombradas por el Rector en cada convocatoria, y estarán constituidas según lo previsto en el Reglamento General de ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado.

Artículo 187. Publicidad de las convocatorias.

Las convocatorias para provisión de vacantes, que se regirán por los principios de igualdad, mérito y capacidad, se harán públicas en el *Boletín Oficial del Estado* y en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

SECCIÓN III. DERECHOS Y DEBERES DEL PERSONAL DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS.

Artículo 188. Promoción.

1. La promoción profesional del personal de administración y servicios se hará de acuerdo con los principios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad.
2. La promoción del personal funcionario se efectuará a través del acceso a escala superior, según se determine reglamentariamente y previa negociación con el órgano de representación correspondiente.
3. La promoción del personal laboral se realizará de acuerdo con lo que se establezca en su convenio y la legislación laboral aplicable.
4. El Rector nombrará a los miembros de los Tribunales de las convocatorias de promoción interna de acuerdo con lo establecido en el [artículo 185.3 de estos Estatutos](#).

Artículo 189. Formación y movilidad.

1. La Universidad establecerá, para la formación y perfeccionamiento de su personal, cursos propios o en concierto con otros organismos públicos o privados. Para este fin, la Gerencia aprobará anualmente planes de formación, de carácter obligatorio o voluntario, previo informe de los órganos de representación.
2. La Universidad promoverá las condiciones para que el personal de administración y servicios pueda desempeñar sus funciones en otras universidades o administraciones públicas. A tal fin, podrá formalizar convenios con otras universidades y administraciones públicas que garanticen el derecho a la movilidad de su respectivo personal bajo el principio de reciprocidad.

Artículo 190. Retribuciones.

1. La Universidad establecerá el régimen retributivo del personal funcionario de administración y servicios, dentro de los límites máximos que determine el Principado de Asturias y en el marco de las bases que dicte el Estado.
2. Las retribuciones del personal laboral de administración y servicios serán las establecidas en su convenio colectivo o negociadas con la Universidad a través de sus representantes, según la legislación vigente.

Artículo 191. Otros derechos.

El personal de administración y servicios tendrá además los siguientes derechos:

- a. Participar en los órganos de gobierno y representación de acuerdo con lo que establecen estos Estatutos.
- b. Asociarse libremente y elegir a sus representantes.
- c. El pleno respeto a su dignidad personal y profesional en el ejercicio de sus funciones.
- d. Proponer y, en su caso, negociar con la Universidad las condiciones de trabajo a través de sus órganos de representación.
- e. Participar en las actividades y cursos organizados o concertados por la Universidad para su formación.
- f. Disfrutar de los beneficios sociales que se establezcan para la comunidad universitaria, así como de la utilización de sus instalaciones y servicios.
- g. Disponer de los medios adecuados y de la información necesaria para el desempeño de sus tareas y conocer las funciones asignadas a su puesto de trabajo.

- h. Desarrollar una carrera profesional en la que se contemple su promoción de acuerdo con su cualificación profesional o su nivel de titulación con la ayuda de la Universidad.
- i. Disfrutar de permisos o licencias de formación o perfeccionamiento en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Artículo 192. Deberes.

1. Son deberes del personal de administración y servicios, además de los previstos en la legislación aplicable, los siguientes:

- a. Desempeñar sus tareas conforme a los principios de legalidad y eficacia.
- b. Asumir con responsabilidad las obligaciones que implique el desempeño del puesto de trabajo que tenga encomendado o el cargo para el que haya sido nombrado.
- c. Participar en los procedimientos de evaluación y control de su actividad profesional.
- d. Respetar el patrimonio de la Universidad, así como hacer un correcto uso de sus instalaciones, bienes y recursos.
- e. Colaborar con el resto de la comunidad universitaria y contribuir al cumplimiento de los fines y funciones de la Universidad.
- f. Cumplir los presentes Estatutos y sus normas de desarrollo.

2. El Consejo de Gobierno arbitrará los procedimientos de control y evaluación periódica del rendimiento del personal de administración y servicios.

CAPÍTULO IV. DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN DEL PERSONAL DOCENTE E INVESTIGADOR Y DEL PERSONAL DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS.

Artículo 193. Facultades de los órganos de representación.

1. Los órganos de representación del personal docente e investigador y del personal de administración y servicios serán las Juntas de Personal, para el personal funcionario, y el Comité o los Comités de Empresa, para el personal contratado en régimen laboral. El número de órganos de representación, su ámbito, su forma de elección y sus competencias serán los determinados por la legislación aplicable.

2. Serán facultades de estos órganos:

- a. Proponer y, en su caso, negociar las condiciones de trabajo del personal docente e investigador y del personal de administración y servicios con los órganos competentes.
- b. Promover, como órganos colegiados, acciones administrativas o judiciales.
- c. Participar, en el marco de la normativa vigente, en la contratación, oposiciones, promoción, traslados, elaboración y modificación de plantillas y de relaciones de puestos de trabajo del personal docente e investigador o de administración y servicios.
- d. Informar y, en su caso, negociar la elaboración de normativas que afecten directamente al personal docente e investigador y al personal de administración y servicios.
- e. Aquellas que tengan reconocidas por la legislación vigente y las que, de acuerdo con dicha legislación, se establezcan reglamentariamente o, en su caso, se deriven de la negociación colectiva.

TÍTULO VI. DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO DE LA UNIVERSIDAD.

CAPÍTULO I. DEL PATRIMONIO DE LA UNIVERSIDAD.

Artículo 194. Elementos integrantes.

1. Constituye el patrimonio de la Universidad el conjunto de sus bienes, derechos y obligaciones.
2. La Universidad asume la titularidad de los bienes de dominio público afectos al cumplimiento de sus funciones, así como los que en el futuro se destinen a estos mismos fines por cualquier administración pública. Se exceptúan, en todo caso, los bienes que integren el patrimonio histórico español, que serán de propiedad de quien legalmente corresponda.

Artículo 195. Administración y disposición de bienes.

1. La administración y disposición de los bienes de dominio público, así como de los patrimoniales, se ajustará a las normas generales que rijan en esta materia, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación sobre patrimonio histórico español.
2. Los actos de disposición de los bienes inmuebles y de los muebles de extraordinario valor serán acordados por el Consejo de Gobierno con la aprobación del Consejo Social y de conformidad con la legislación autonómica aplicable.
3. La enajenación de los bienes patrimoniales de naturaleza mueble que no sean de extraordinario valor será aprobada por el Rector, de conformidad con las normas que, a este respecto, determine la Comunidad Autónoma.
4. En cuanto a los beneficios fiscales de la Universidad, se estará a lo dispuesto para las entidades sin finalidad lucrativa en la legislación aplicable.

Artículo 196. Inventario.

1. La Universidad mantendrá actualizado el inventario de los bienes y derechos que, correspondiendo a la misma, deban legalmente integrar el inventario permanente de la Institución. La Gerencia será responsable del mantenimiento actualizado del inventario, a cuyo efecto podrá dictar las órdenes vinculantes oportunas.
2. El inventario será público y una copia del mismo se hallará depositada en la Gerencia de la Universidad.

CAPÍTULO II. DE LA PROGRAMACIÓN Y DEL PRESUPUESTO UNIVERSITARIOS Y SU FINANCIACIÓN.

Artículo 197. Planificación y mecanismos de financiación.

1. Con el objeto de poder alcanzar los fines previstos en estos Estatutos, el Consejo de Gobierno elaborará un plan plurianual de actuación evaluado económicamente, que podrá ser revisado en cada ejercicio antes de la aprobación del presupuesto y que será sometido a la aprobación del Consejo Social.
2. A fin de que la actividad de la Universidad se desarrolle con una financiación adecuada, la Universidad promoverá la articulación de mecanismos estables de financiación con el Principado de Asturias, los cuales podrán concretarse en distintas fórmulas o modelos, tales como contratos-programa, inversiones finalistas o acuerdos metodológicos sobre el coste de la implantación de nuevas titulaciones o de la aplicación de medidas normativas estatales o autonómicas.

Artículo 198. Elaboración y aprobación del presupuesto.

1. La gestión económica y financiera de la Universidad se adecuará a lo dispuesto en la normativa de

aplicación y se articulará a través de un presupuesto anual, público, único y equilibrado, que comprenderá la totalidad de los ingresos y gastos de la Universidad y detallará los objetivos a alcanzar.

2. La Gerencia elaborará, bajo la dirección del Rector, el anteproyecto de presupuesto, que se adecuará al contenido de la programación plurianual.

3. El Consejo de Gobierno aprobará el proyecto de presupuesto, que elevará al Consejo Social para su aprobación.

4. Si el presupuesto no se aprobara antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, se prorrogará el del ejercicio anterior hasta la aprobación del nuevo, por Resolución del Rector. Ésta contendrá la pertinente depuración de los gastos e ingresos que sean exclusivos del ejercicio prorrogado.

Artículo 199. Estructura del presupuesto.

1. La estructura del presupuesto de la Universidad se ajustará a las normas que con carácter general rijan para el sector público, a los efectos de su normalización contable.

2. En el presupuesto figurarán como ingresos:

- a. Las transferencias para gastos corrientes y de capital fijadas, anualmente, por el Principado de Asturias.
- b. Los ingresos por los precios públicos por servicios académicos y demás derechos que legalmente se establezcan.
- c. Los ingresos procedentes de transferencias de entidades públicas y privadas, y de herencias, legados o donaciones, así como las compensaciones por exenciones y reducciones legales.
- d. Los rendimientos de su patrimonio y de aquellas otras actividades económicas que se desarrollen conforme a la legislación vigente.
- e. Todos los ingresos procedentes de los contratos previstos en el artículo 83 de la Ley Orgánica de Universidades.
- f. Los remanentes de tesorería, en su caso.
- g. El producto de las operaciones de crédito que se concierten por la Universidad.
- h. Cualquier otro ingreso no señalado anteriormente.

3. Los gastos se consignarán atendiendo a una estructura presupuestaria coherente que corresponda a las clasificaciones orgánica, funcional y económica, de acuerdo con la resolución de elaboración del presupuesto que dicte anualmente el Rector.

4. Figurarán como gastos:

- a. Los de personal, incluyendo los correspondientes a la totalidad de la plantilla de la Universidad y los derivados de cualquier otra relación de carácter laboral o dependiente, por la integridad de sus costes.
- b. Los que se deriven del funcionamiento de los servicios docentes y de investigación de todas las dependencias de la Universidad.
- c. La carga financiera, principal e intereses, de las operaciones de endeudamiento que se concierten.
- d. Las transferencias y subvenciones que la Universidad consigne en los estados de gastos de sus presupuestos.
- e. En su caso, los destinados a amortización.

- f. Los de capital, inversiones o transferencias y subvenciones de capital.
- g. Cualquier otro gasto no incluido en los apartados anteriores, entre los que figurarán los destinados a la cooperación al desarrollo.

Artículo 200. Precios públicos.

1. Los precios públicos y demás derechos correspondientes a estudios conducentes a títulos oficiales serán fijados por el Principado de Asturias dentro de los límites que establezca la Conferencia General de Política Universitaria.
2. Los precios públicos relativos a estudios conducentes a títulos distintos a los establecidos en el apartado anterior, serán fijados por el Consejo Social, por propia iniciativa o a propuesta del Consejo de Gobierno, debiendo ser en todo caso aprobados junto con el presupuesto anual.

Artículo 201. Cobros fraccionados y exenciones de pago.

1. La Universidad podrá autorizar el pago fraccionado de los precios públicos en el marco de la normativa de aplicación.
2. El Rector resolverá sobre la exención del pago de matrícula en los supuestos legalmente establecidos.

Artículo 202. Operaciones de crédito.

1. A propuesta del Consejo de Gobierno y con la aprobación del Consejo Social, la Universidad, previa autorización del Principado de Asturias, podrá concertar operaciones de crédito por plazo inferior a un año con objeto de cubrir necesidades de tesorería.
2. La autorización del Principado de Asturias prevista en el [artículo 81.3.h de la Ley Orgánica de Universidades](#) se entenderá concedida si, transcurrido el plazo de tres meses desde su solicitud, no media resolución expresa.
3. El Consejo de Gobierno aprobará un Reglamento de Gestión Económica y Financiera de la Universidad de Oviedo.

CAPÍTULO III. DEL CONTROL E INTERVENCIÓN.

Artículo 203. Régimen de contabilidad.

1. A los efectos de asegurar el control interno de los gastos e inversiones de la Universidad, el Gerente organizará sus cuentas según los principios contables y la normativa legal de aplicación.
2. Los Centros, Departamentos, Institutos Universitarios de Investigación o cualquier otra unidad de gasto tendrán su propia contabilidad simplificada, que se adecuará a los principios y criterios que rijan el sistema de contabilidad general de la Universidad.
3. Periódicamente, los responsables de los Centros, Departamentos e Institutos Universitarios de Investigación, así como de otros centros que puedan crearse, informarán a sus órganos colegiados de la gestión de los recursos que se les hayan asignado.

Artículo 204. Cuenta general, informe al Claustro, auditorías.

1. Al término de cada ejercicio económico el Gerente formará la cuenta general de ejecución del presupuesto, que será aprobada por el Consejo Social a propuesta del Consejo de Gobierno.
2. Anualmente, el Rector, dentro de su informe general al Claustro, incluirá una exposición económica del ejercicio anterior, cuyo resumen remitirá con la convocatoria del Claustro.
3. Sin perjuicio de la competencia del Consejo Social, el Rector podrá encargar auditorías de la situación económica y financiera de la Universidad.

Artículo 205. Intervención y control interno.

Con independencia del control al que se hace referencia en los artículos anteriores, la Universidad organizará un sistema de intervención de los actos de contenido económico. Además, la Universidad dispondrá de un sistema de control interno que garantice el desarrollo adecuado de los procesos y procedimientos existentes y su coherencia general.

CAPÍTULO IV. DE LA CONTRATACIÓN.

Artículo 206. Actividad contractual de la Universidad.

1. La Universidad podrá celebrar los contratos y establecer los pactos y condiciones que tenga por convenientes, siempre que no sean contrarios al interés público, al ordenamiento jurídico y a los principios de buena administración y sin perjuicio de las prerrogativas establecidas en su favor por la legislación aplicable.
2. El Rector es el órgano de contratación de la Universidad, estando facultado para celebrar, en nombre y representación de aquélla, toda clase de contratos.
3. Se constituirá una Mesa de Contratación que, en los términos legalmente previstos, elevará propuestas de contratación al Rector.

TÍTULO VII. DE LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS.

Artículo 207. Iniciativa.

1. La iniciativa de la reforma de los Estatutos corresponde al Consejo de Gobierno, mediante acuerdo adoptado por mayoría absoluta, o a un tercio de los miembros del Claustro.
2. La propuesta de reforma deberá estar articulada e ir precedida de una exposición de motivos.

Artículo 208. Tramitación en doble lectura.

1. La propuesta se presentará ante la Mesa del Claustro, que verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior y dispondrá, en su caso, la inmediata remisión de aquélla a todos los claustrales, procediendo el Rector a la convocatoria de sesión plenaria.
2. El Claustro se pronunciará sobre la toma en consideración o el rechazo de la propuesta de reforma. En el primer supuesto, el Claustro elegirá, en la forma en que se determine reglamentariamente y en la misma sesión, a los miembros de la Comisión de Estatutos y la Mesa abrirá un plazo de presentación de enmiendas al articulado de la propuesta, que deberán ir suscritas por al menos treinta claustrales.
3. La Comisión estudiará la propuesta y las enmiendas y remitirá al Pleno el texto resultante. El Pleno debatirá a continuación la propuesta dictaminada por la Comisión, las enmiendas no incorporadas a su articulado y los votos particulares que, en defensa del texto original de la propuesta, suscriban como mínimo treinta claustrales en el plazo que la Mesa señale al efecto.

Artículo 209. Tramitación en lectura única.

1. No será preciso remitir a la Comisión de Estatutos aquellas propuestas que la Mesa del Claustro entienda que, por su naturaleza o características, no requieren dictamen previo. En tales casos, los claustrales podrán presentar enmiendas a la totalidad o al articulado con el mismo número de firmas previsto en el artículo anterior.
2. De presentarse enmiendas a la totalidad, éstas serán debatidas y votadas en el Pleno en primer lugar. Si fueran rechazadas, se procederá al debate y votación del articulado de la propuesta y, en su caso, de las enmiendas presentadas al mismo.

Artículo 210. Mayorías requeridas.

1. El rechazo de la propuesta de reforma a que se refiere el número 2 del artículo 208 y la aprobación de enmiendas a la totalidad precisarán de la mayoría absoluta del Claustro.
2. La aprobación por el Pleno del Claustro de la modificación de los Estatutos requerirá también mayoría absoluta, en una votación final sobre el conjunto de la propuesta, previamente aprobada por el propio Pleno artículo por artículo.
3. Los restantes acuerdos del Pleno y los de la Comisión de Estatutos únicamente necesitarán ser aprobados por mayoría simple.
4. En el curso de los debates, la Mesa no someterá a votación las enmiendas o votos particulares que impliquen contradicción con lo ya aprobado por el Claustro.

Artículo 211. Remisión al Principado de Asturias y control de legalidad.

1. El Rector remitirá al Consejo de Gobierno del Principado de Asturias la reforma estatutaria acordada por el Claustro a los efectos de su control de legalidad.
2. Si el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias formulara reparos de legalidad, la Mesa del Claustro procederá a su subsanación y tras ésta someterá nuevamente la reforma a la aprobación autonómica.
3. En defecto de plazo distinto establecido por el Principado de Asturias, la reforma de los Estatutos se entenderá aprobada si, transcurridos tres meses desde la fecha de su presentación al citado Consejo de Gobierno de la comunidad autónoma, no hubiera recaído resolución expresa.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. Denominaciones.

Todas las denominaciones relativas a los órganos de la Universidad, a sus titulares e integrantes y a los miembros de la comunidad universitaria, así como cualesquiera otras que, en los presentes Estatutos, se efectúen en género masculino, se entenderán hechas indistintamente en género femenino, según el sexo del titular que los desempeñe o de aquel a quien dichas denominaciones afecten.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. Seguridad laboral.

La Universidad de Oviedo garantizará la adecuación de sus instalaciones y procedimiento a los requerimientos derivados de la normativa en materia de prevención de riesgos laborales, sin perjuicio de la adopción de iniciativas adicionales que tengan por objeto la mejora general de las condiciones de trabajo y uso de las instalaciones universitarias.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. Inspección de servicios.

Bajo la dependencia inmediata del Rector, la Universidad dispondrá de una Inspección de servicios, que, sin perjuicio de las competencias del Consejo Social, será la encargada de inspeccionar el funcionamiento de los Centros, Departamentos, Institutos y Servicios universitarios y administrativos, pudiendo recabar cuantos informes considere necesarios. A la Inspección de servicios compete instruir los expedientes disciplinarios de los miembros de la comunidad universitaria. El Consejo de Gobierno, en los términos legalmente establecidos, regulará la composición y funciones de la Inspección de servicios.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA. Régimen disciplinario.

El régimen disciplinario del personal docente e investigador y del personal de administración y servicios será el establecido en la legislación aplicable y en las normas que en su desarrollo dicte el Consejo de Gobierno. Este procederá de igual modo respecto del régimen disciplinario de los estudiantes cuando la Ley establezca la regulación básica en la materia.

En tanto no se establezca mediante convenio colectivo la tipificación de las infracciones, la graduación de las faltas y sanciones del personal docente laboral y su procedimiento disciplinario, les será de aplicación la legislación prevista para los funcionarios docentes.

DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA. Decanos y Directores provisionales de los nuevos centros.

En los supuestos de creación de Facultades o Escuelas, Departamentos, Institutos Universitarios de Investigación u otros centros o estructuras, el Rector efectuará la designación con carácter provisional de su Decano o Director hasta que se proceda a la elección correspondiente de acuerdo con los presentes Estatutos y la normativa de desarrollo de los mismos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA. Acceso a las tecnologías de la información.

La Universidad de Oviedo fomentará la igualdad de condiciones de todos los miembros de la comunidad universitaria en el acceso a las tecnologías de la información, y procurará la disponibilidad de alternativas basadas en la utilización y el desarrollo de formatos informáticos abiertos y herramientas de software libre.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SÉPTIMA. Universitarios con discapacidad.

1. La Universidad garantizará la igualdad de oportunidades de los miembros de la comunidad universitaria con discapacidad, evitando cualquier forma de discriminación y adoptando medidas tendentes a asegurar el desempeño efectivo de sus respectivas tareas y el pleno ejercicio de sus derechos.
2. Los miembros con discapacidad de la comunidad universitaria no podrán ser discriminados por razón de su discapacidad, ni directa ni indirectamente en el acceso, el ingreso, la permanencia y el ejercicio de los títulos académicos y de otra clase que tengan reconocidos.
3. La Universidad promoverá acciones para favorecer que todos los miembros de la comunidad universitaria que presenten necesidades especiales o particulares asociadas a la discapacidad dispongan de los medios, apoyos y recursos que aseguren la igualdad real y efectiva de oportunidades en relación con los demás componentes de la comunidad universitaria.
4. Los edificios, instalaciones y dependencias de la Universidad, incluidos también los espacios virtuales, así como los servicios, procedimientos y el suministro de información, deberán ser accesibles para todas las personas, de forma que no se impida a ningún miembro de la comunidad universitaria, por razón de discapacidad, el ejercicio de su derecho a ingresar, desplazarse, permanecer, comunicarse, obtener información u otros de análoga significación en condiciones reales y efectivas de igualdad.

Los entornos universitarios deberán ser accesibles de acuerdo con las condiciones y en los plazos legalmente establecidos.

5. Todos los planes de estudios propuestos por la Universidad deben tener en cuenta que la formación en cualquier actividad profesional debe realizarse desde el respeto y la promoción de los Derechos Humanos y los principios de accesibilidad universal y diseño para todos.
6. Los estudiantes con discapacidad tendrán derecho a la exención total de tasas y precios públicos en los estudios conducentes a la obtención de un título universitario, de conformidad con la normativa de aplicación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL OCTAVA. Maestros de Taller.

A los Maestros de Taller laborales, cuyo contrato inicial haya sido administrativo docente o interino, que tengan la titulación necesaria, les será reconocida la colaboración docente en los términos legalmente establecidos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL NOVENA. Protección de datos de carácter personal.

1. La Universidad deberá adoptar las medidas de índole técnica y organizativa necesarias que garanticen la seguridad de los datos de carácter personal y eviten su alteración, tratamiento o acceso no autorizados, de acuerdo con lo establecido en la normativa de aplicación.
2. No será preciso el consentimiento de los estudiantes para la publicación de los resultados de las pruebas relacionadas con la evaluación de sus conocimientos y competencias ni de los actos que resulten necesarios para la adecuada realización y seguimiento de dicha evaluación.

3. Igualmente no será preciso el consentimiento del personal de la Universidad de Oviedo para la publicación de los resultados de los procesos de evaluación de su actividad docente, investigadora y de gestión realizados por la Universidad o por las agencias o instituciones públicas de evaluación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL DÉCIMA. Contratados del Programa Ramón y Cajal.

La Universidad de Oviedo procurará la incorporación a su plantilla de personal docente e investigador de los doctores contratados al amparo del Programa Ramón y Cajal, siempre que cumplan con los requisitos legalmente establecidos. A tal fin, la Universidad recabará el apoyo económico de las Administraciones Públicas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL UNDÉCIMA. Adecuación de los porcentajes de participación del personal docente e investigador en el Claustro y en las elecciones a Rector.

Transcurridos al menos cuatro años desde la entrada en vigor de estos Estatutos, y atendiendo a posibles modificaciones sustanciales en la composición de la plantilla de personal docente e investigador, el Consejo de Gobierno podrá proponer al Claustro, con el voto favorable de la mitad más uno de sus miembros, la adecuación de los porcentajes asignados a los sectores a y b a los que hacen referencia los [artículos 47.2](#) y [58.2](#). Esta modificación de los Estatutos será tramitada de acuerdo con el procedimiento establecido en el [artículo 209 de los mismos](#).

DISPOSICIÓN ADICIONAL DUODÉCIMA. Reglamentación provisional.

A falta de normativa estatal o autonómica de desarrollo, el Consejo de Gobierno con el fin de evitar la paralización institucional y asegurar la eficacia del servicio público universitario, podrá dictar las disposiciones que considere necesarias para su organización y funcionamiento.

DISPOSICIÓN ADICIONAL DECIMOTERCERA. Profesores lectores, colaboradores de honor y profesores honorarios.

En el marco de los convenios con otras universidades e instituciones, la Universidad podrá incorporar profesores lectores de lenguas modernas.

La Universidad de Oviedo regulará el régimen jurídico de las figuras de colaborador de honor y profesor honorario o figura asimilable.

DISPOSICIÓN ADICIONAL DECIMOCUARTA. Efectos derogatorios de legislación sobrevenida.

En el supuesto de que algunas de las presentes disposiciones estatutarias resulten derogadas por legislación estatal o autonómica sobrevenida, el Consejo de Gobierno adoptará, de ser ello preciso, las medidas transitorias necesarias en orden a su inmediato cumplimiento, promoviendo seguidamente la correspondiente reforma de los presentes Estatutos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. Instrucción de expedientes disciplinarios.

Hasta que se instituya la Inspección de servicios, la instrucción de los expedientes disciplinarios de los miembros de la comunidad universitaria se efectuará según las normas anteriores a la entrada en vigor de los presentes Estatutos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. Reglamentos electorales y Reglamentos Marco de Centros, Departamentos e Institutos.

En el plazo de nueve meses desde la entrada en vigor de los presentes Estatutos el Consejo de Gobierno aprobará la modificación de los Reglamentos electorales del Rector, del Claustro y de los Centros, Departamentos e Institutos Universitarios de Investigación, así como la de los Reglamentos Marco de Centros, Departamentos e Institutos Universitarios de Investigación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA. Renovación de órganos de representación y gobierno.

Los actuales órganos de representación y gobierno colegiados y unipersonales continuarán desempeñando sus funciones hasta la finalización de su mandato. Transcurrido el mismo, se celebrarán las correspondientes elecciones conforme a lo dispuesto en los presentes Estatutos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA. Extinción de cuerpos o categorías de profesorado.

Los profesores funcionarios y laborales de cuerpos o categorías profesionales extinguidos o en proceso de extinción, que no se hayan adaptado ni se adapten al marco jurídico vigente, se mantendrán en su situación actual conforme a la legislación que les venía siendo aplicable.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA. Catálogo provisional de plazas docentes.

Hasta la aprobación de la relación de puestos de trabajo prevista en el [artículo 70 de la Ley Orgánica de Universidades](#) y en el [artículo 149 de los presentes Estatutos](#), la Universidad podrá convocar plazas de cuerpos docentes mediante la aprobación de un catálogo provisional o relación de plazas individualizadas por su categoría académica y área de conocimiento.





DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA. Situaciones transitorias no previstas.

El Consejo de Gobierno elaborará las normas necesarias o adoptará los acuerdos precisos para resolver las situaciones transitorias no previstas en estas Disposiciones.

Ficha:

Núm. BOE	82
Fecha de publicación	5 de abril de 2010
Órgano	Comunidad Autónoma del Principado de Asturias
Núm. disposición	12
Fecha de aprobación	3 de febrero de 2010
Rango	Decreto (Autonómico)
Materia	Derechos Territoriales (Normas Vigentes)
Fecha de entrada en vigor	11 de febrero de 2010

Otras Disposiciones a las que hace referencia esta Norma:

- 
[La Constitución Española de 1978](#)
 Publicación en el BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978
- 
[Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.](#)
 Publicación en el BOE núm. 89, de 13 de abril de 2007
- 
[Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.](#)
 Publicación en el BOE núm. 307, de 24 de diciembre de 2001
- 
[Ley Orgánica 7/1981, Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias.](#)
 Publicación en el BOE núm. 9, de 11 de enero de 1982